



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **SENTENCIA: 41 (CUARENTA Y UNO).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 26/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, en su carácter de representante legal de ***** y/o *****, en contra de la resolución incidental de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente el Incidente de Falta de Personalidad, dictado dentro del **Expediente ***** y su Acumulado *******, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** y *****, promovido por ***** y/o *****, en contra de ***** Apoderado Legal de ***** y *****, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO:- No ha procedido el presente INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, promovido por el ciudadano licenciado ** autorizado en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el***

estado de Tamaulipas por *** y/o *****, en
contra de ***** Apoderado de ***** y
*****, por los razonamientos expuestos en el
considerando tercero de ésta interlocutoria:**

**SEGUNDO:- Se reconoce la personalidad de
***** Y ***** ya sea que por su propios
derechos o por conducto de su asesor jurídico
autorizado en autos, por los razonamientos
expuestos en el considerando Tercero de ésta
resolución.**

**TERCERO.- Se deja subsistente todas y cada
una de las actuaciones de ***** Y ***** ya
sea que por sus propios derechos o por conducto
de su asesor jurídico autorizado en autos, y una
vez que el presente incidente goce de firmeza,
deberá seguir su curso correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS
PARTES...”**

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el Licenciado *****, en su carácter de representante legal de ***** y/o *****, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Esta Alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el diecisiete (17) de marzo de presente año.-----

--- Se le dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

esta Sala el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023); a quien se le tuvo por desahogada el veintiuno (21) del citado mes y año.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal de ***** y/o ***** , mediante escrito de siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022), expresó como único agravio, lo que a continuación se transcribe:

"UNICO AGRAVIO: La autoridad responsable viola los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el artículo 142, 143, 144, 145 243,244, 245, 246 del código procesal civil.

Para analizar el agravio causado, se asientan las bases del INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD de los apoderados ** , ***** , ***** Y ***** apoderados ***** Y***

*******, porque estás carecían de legitimación ad procesam y ad causam, cuando comparecieron al juicio con los poderes de fechas 20 de Marzo del 2018 y 28 de marzo del 2018, personalidad que se les reconoció mediante el auto de fecha 16 de abril del 2018, porque cuando se apersonaron al juicio aun no se cumplía con la resolución del toca 80/2016, que ordenaba se cumpliera en modificar la primera sección, donde se les incluyera como herederas para que puedan intervenir como partes en el juicio sucesorio, misma que se cumplió hasta el día 27 de mayo del 2019. Es a partir de aquí que adquieren su calidad de partes en el juicio.**

Ahora bien, en el incidente planteado se alego lo siguiente:

HECHOS

1.- Mediante la resolución de fecha 23 de septiembre del 2016, que resolvió el toca 80/2016 en la séptima sala unitaria, se determino lo siguiente en síntesis:

Que al no tener reconocidos sus derechos hereditarios las CC *** Y *****, estas carecían de legitimación ad causam para ostentar el cargo de albacea, y por ende, el Lic. *****, carecía de personalidad para comparecer en su nombre a la apertura de la cuarta sección del doble juicio sucesorio testamentario y presentar el proyecto de partición de los bienes hereditarios.**

Lo que procede es revocar la resolución del 23 de mayo del 2016, en la que se decreto la no



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*aprobación del proyecto de partición de los bienes hereditarios, dentro de la cuarta sección, en el expediente numero *****, por el juez primero familiar. Y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto que el juez de primer grado, otorgue debido cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de petición de herencia acumulado; y una vez hecho esto, continuar el trámite del doble juicio sucesorio testamentario por todos sus demás trámites legales, hasta continuar con la adjudicación de los bienes a los herederos.*

En consecuencia se deja nulo todo lo actuado con posterioridad a la resolución de doce de octubre del dos mil cuatro, que dependan de esta.

*(si bien la resolución del toca *****, ordena dejar nulo todo lo posterior al auto de fecha 12 de octubre del 2004), lo cierto es que es solo lo actuado por ***** Y *****, desde que apersonaron al juicio sucesorio testamentario por carecer de legitimación, es decir, la segunda sección, la tercer sección y la cuarta sección que no se aprobó, estas actuaciones fueron hechas por las anteriores nombradas todas corren la misma suerte de nulidad y que no se pueden convalidar por ser ya declaradas nulas).*

Y en el punto RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA, se dijo; de oficio se advierte el incumplimiento del juez de primer grado, a lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia

ejecutoriada número 395 del 26 de mayo del 2010, en el juicio acumulado de petición de herencia, lo que impide la integración de la relación jurídica procesal ya que se traduce en la falta de legitimación ad procesam y ad causam como herederas de las CC. ** Y *****, para intervenir en el juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** Y *****.***

RESOLUTIVO SEGUNDO: Sin necesidad de analizar los agravios expuestos en la apelación principal y adhesiva, por los CC. ** y ***** respectivamente, se revoca la resolución del 23 de mayo del 2016, que desaprueba el proyecto de partición de los bienes hereditarios, dictada por el juez primero familiar de primera instancia...***

TERCERO: Se ordena la reposición del procedimiento para efecto de que el juez de primer grado, otorgue debido cumplimiento a la sentencia ejecutoriada numero 395 del 26 de mayo del 2010, en el expediente **, acumulado, relativo al juicio de petición de herencia, en los términos que han quedado precisados.***

2.- la resolución de segunda instancia en el toca **, se ordenó se de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada número 395 del 26 de mayo del 2010, en el expediente *****, que ordenaba se incluyera en la primera sección como herederas a las ciudadanas ***** Y *****.***

Ahora bien, la sentencia de segunda instancia se ejecuto hasta el día 27 de mayo del año 2019, tal



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*consta en el tomo numero 2. Por lo que es a partir de esta resolución donde se incluye como herederas a las ciudadanas ***** Y ***** , por lo que es a partir de esta resolución, que tienen legitimación ad procesam y ad causam para intervenir en el juicio sucesorio testamentario. No antes de esta fecha, como lo determina la segunda instancia.*

*3.- Pues bien, expuesto lo anterior, los ciudadanos ***** , ***** , ***** Y ***** . Comparecieron al juicio sucesorio con los poderes de fechas 20 de Marzo del 2018 y 28 de marzo del 2018, personalidad que se les reconoció, mediante el auto de fecha 16 de abril del 2018.*

*Como consta de autos, la ejecutoria de segunda instancia se ejecuto o materializó hasta el día 27 de mayo del año 2019, tal consta en el tomo numero 2. Por lo que es a partir de esta resolución donde se incluye como herederas a las ciudadanas ***** Y ***** , para que puedan intervenir como partes en el juico sucesorio, es decir, es a partir de esta resolución que tienen legitimación ad procesam y ad causam. Por lo que al haber comparecido estas el 16 de abril del 2018, por conducto de sus apoderados, antes que se dictara la primero sección del sucesorio donde se les incluyo como herederas, siguen careciendo legitimación ad procesam y ad causam, para actuar en el sucesorio tal como lo determino la segunda instancia, por tanto tampoco podía comparecer a juicio por conducto de sus*

apoderados *** , ***** , ***** Y ***** , por ello, estos carecen de personalidad para actuar en nombre de sus poderdantes.**

Insisto, los anteriores nombrados, no tienen personalidad para comparecer en el juicio, porque estos se presentaron con el poder en fecha 16 de abril del 2018, donde se les tuvo como apoderados, sin embargo, en esta fecha aún no se cumplía la ejecutoria que repuso el legitimación ad procedimiento, por lo que aun en esta fecha sus poderdantes no tenían procesam y ad causam para intervenir en el sucesorio, como lo resolvió la segunda instancia, su legitimación la adquirieron a partir del día 27 de mayo del 2019, que se modifico la primera sección, por que es a partir de esta fecha que podían actuar en el sucesorio no antes.

Por lo que las ciudadanas *** Y ***** , debieron presentarse de manera personal o mediante apoderado al juicio, a partir de la sentencia del 27 de mayo del 2019, en adelante, donde se materializo la ejecutoria, es decir a partir de esta fecha ellas tuvieron su legitimación ad procesam y ad causam para intervenir en el sucesorio. Sin embargo, no obra ningún poder en autos a partir de esta fecha donde se les de intervención a los apoderados que estan actuando en el juicio, tampoco las ciudadanas ***** Y ***** , han comparecido a personarse al sucesorio posterior al 27 de mayo del 2019.**

4.- Por consecuencia, debe reponerse el procedimiento, porque las CC. *** Y ***** , no**



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*tenia legitimación para apersonarse al sucesorio testamentario antes del día 27 de Mayo del 2019. Tampoco lo podían hacer con sus Apoderados *****, *****, *****, Y *****. Por consecuencia, debe declararse nulo, todo lo actuado por ellos, desde que intervinieron al sucesorio hasta en tanto no se apersonen al juicio de manera personal o por conducto de apoderado legal.*

Al resolver el incidente de falta de personalidad el juez lo niega y argumenta en su considerando tercero lo siguiente para sostener su fallo.

*TERCERO:- Ahora bien, por lo que a la reclamación del ciudadano licenciado ***** autorizado en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el estado de Tamaulipas por ***** y/o *****, en su escrito de incidente de falta de personalidad, en el cual cuestiona la personalidad en el presente juicio de las ciudadanas ***** Y *****, en el cual refiere el autor incidental que esta carecían de legitimación cuando comparecieron a juicio con los Poderes de fecha 20 de Marzo del año 2018 y 28 de Marzo del 2018 respectivamente, pues sigue argumentado el autor del incidente que nos ocupa que dicha personalidad fue adquirida hasta el 27 de Mayo del año 2019, puesto que anteriormente aún no se cumplía con lo ordenado en el Toca ***** de que las ciudadanas ***** Y *****, ya que dicho Toca ordena la inclusión de las antes citadas como herederas en la sucesión del cual*

deviene éste incidente, esto es de lo más esencial de lo expresados por el incidentista.

*Por otro lado, ***** Apoderado de ***** y ***** , en su contestación refiere que dicho incidente es totalmente obscuro, ya que no ataca ni la personalidad de los apoderados, ni la legitimación de los herederos, pues lo que pretende es tendenciosamente de reponer el procedimiento, sustentando que todas las actuaciones de sus representadas son válidas, pues las actuaciones de ***** Y ***** y ***** , han sido bajo el amparo de la firma electrónica de su asesor jurídico ampliamente autorizado en autos, más bajo la figura jurídica del poder, esto de lo más esencial narrado por el incidentado.*

*Hasta aquí, tenemos que ambos contedientes sostienen tanto el autor incidental la ilegalidad de su adversario como el incidentado su legalidad de su actuar en el juicio natural de quien legalmente representa. En efecto, pues de análisis minuciosa de todas y cada una de las actuaciones que integran tanto el incidente que nos ocupa como de las actuaciones del juicio natural, se puede advertir primeramente que el juicio natural del cual emana el presente incidente (***** , relativo al DOBLE JUICIO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de los extintos ***** y ***** , promovido por el ciudadano ***** y/o *****) se acumuló como se desprende de las constancias el diverso el expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Petición de Herencia,*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

promovido por ***** Y ***** en contra del Albacea de dicha Sucesión que lo es el señor ***** , quien compareció a Juicio por conducto de su Apoderado el Licenciado ***** , en el cual se ordenó judicialmente la modificación de la Resolución de Primera Sección dictada dentro del expediente ***** , (antes *****) relativo al Doble Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de los Señores ***** Y ***** DE ***** como lo solicitó la parte actora en los puntos señalados con las letras A y B de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, a fin de que se dicte una nueva resolución en la que se declare herederas a las Ciudadanas ***** Y ***** , éllo siguiendo las disposiciones contenidas en ambos testamentos de sus padres los señores ***** Y ***** DE ***** , cuya Doble Sucesión se tramita como se dijo antes, bajo el expediente ***** al cual se acumuló el expediente ***** que se resuelve, pues dicha sentencia fue ordenada su cumplimiento mediante Toca número ***** de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, misma que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), éste Organo Jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado por la citada Sala y un Juicio de Amparo ***** se ordenó el dictado de una nueva resolución de primera sección.

Pues de lo anterior, como queda evidenciado, la personalidad de las ciudadanas *** Y *****, pues el carácter de heredera se encuentra ya tutelado desde que aquélla sentencia dictada en el expediente ***** relativo al Juicio de petición de herencia causó ejecutoria, pues al reconocer la autoridad judicial el derechos de las antes citadas para que sean incluídas como herederas éstas adquieren naturalmente la personalidad para comparecer en el juicio natural, pues al ser así, debe decirse que los Poderes diversos otorgados mediante Instrumentos Públicos de fechas 20 de marzo del año 2018 y 28 de marzo del año 2018, a los ciudadanos *****, *****, ***** Y *****, otorgada por las ciudadanas ***** Y *****, éstas tenían ya la capacidad legal y jurídica de otorgarlos dado a que como ya se dijo anteriormente, ya contaban con un derecho reconocido en el expediente natural por el simple hecho de que habían vencido en el juicio ***** y ejecutoriado, por lo cual resulta improcedente el presente incidente, dado a que contrario a lo que refiere el autor incidental de que las ciudadanas ***** Y *****, adquirieron legitimación para comparecer en el juicio hasta el día 27 de mayo del año 2019, cuando se dictó la resolución de primera sección en el cual fueron reconocidas como herederas, toda vez que obra la sentencia dictada en el diverso juicio *****, la cual adquirió de cosa juzgada y por ende el reconocimiento de derechos ante una sucesión siendo éste el juicio**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

principal, por lo tanto se declara válido todas y cada una de las diversas actuaciones procesales en el cual hayan intervenido las ciudadanas ***** y ***** , ya sea que por propio derechos ó a través de su asesor jurídico autorizado en autos, por tal circunstancia, se declara improcedente el incidente de Falta de Personalidad hecha valer por el demandado ***** autorizado en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el estado de Tamaulipas por ***** y/o ***** , en contra de ***** Apoderado de ***** Y *****; en consecuencia se confirma la personalidad ***** Y ***** ya sea que por su propios derechos o por conducto de su asesor jurídico autorizado en autos.

No pasa desapercibido para el suscrito juzgador que obran diversos incidentes en el cual se estuvo actuando y se le reconoció la personalidad al ciudadano ***** Apoderado de ***** y ***** , toda vez que en fecha en veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), se declaró procedente el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, promovido por el ciudadano ***** Apoderado de ***** y ***** , declarando procedente la remoción del albacea del C. ***** y/o ***** , misma que fue objeto de apelación y confirmada por el Magistrado de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al resolver el Toca ***** , de treinta de junio del año dos mil veintiuno (2021).

De la misma manera, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se resolvió INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS, promovido por el ciudadano ** Apoderado de ***** y ***** , en el cual se declaró procedente y se condenó al ciudadano ***** y/o ***** , a rendir la cuenta de la administración que como albacea llevó acabo, resolución incidental que fue objeto de apelación y confirmada por el Magistrado de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al resolver el Toca ***** , de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y recibida ante éste juzgado en fecha seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).***

Finalmente, es importante mencionar que se han resuelto diversos amparos entre ellos como lo son número ** y ***** , promovido ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en ésta ciudad, por ***** y/o ***** , los cuales se encuentra resueltos por la autoridad Federal.***

Pues bien, lo argumentado por el juez, me causa agravios la resolución emitida dentro del incidente de falta de personalidad, toda vez que el juez en lo esencial se basa en lo siguiente: "pues dicha sentencia fue ordenada su cumplimiento mediante Toca número ** de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, misma que en fecha veintisiete (27)***



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de mayo del año dos mil diecinueve (2019), éste Órgano Jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado por la citada Sala y un Juicio de Amparo ***** se ordenó el dictado de una nueva resolución de primera sección.

Pues de lo anterior, como queda evidenciado, la personalidad de las ciudadanas ***** Y ***** , pues el carácter de heredera se encuentra ya tutelado desde que aquélla sentencia dictada en el expediente ***** relativo al Juicio de petición de herencia causó ejecutoria, pues al reconocer la autoridad judicial el derechos de las antes citadas para que sean incluídas como herederas éstas adquieren naturalmente la personalidad para comparecer en el juicio natural, pues al ser así, debe decirse que los Poderes diversos otorgados mediante Instrumentos Públicos de fechas 20 de marzo del año 2018 y 28 de marzo del año 2018, a los ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** , otorgada por las ciudadanas ***** Y ***** , éstas tenían ya la capacidad legal y jurídica de otorgarlos dado a que como ya se dijo anteriormente, ya contaban con un derecho reconocido en el expediente natural por el simple hecho de que habían vencido en el juicio ***** y ejecutoriado, por lo cual resulta improcedente el presente incidente, dado a que contrario a lo que refiere el autor incidental de que las ciudadanas ***** Y ***** , adquirieron legitimación para comparecer en el juicio hasta el día 27 de mayo del año 2019, cuando se dictó la resolución de primera

sección en el cual fueron reconocidas como herederas, toda vez que obra la sentencia dictada en el diverso juicio *****, la cual adquirió de cosa juzgada y por ende el reconocimiento de derechos ante una sucesión siendo éste el juicio principal, por lo tanto se declara válido todas y cada una de las diversas actuaciones procesales en el cual hayan intervenido las ciudadanas ***** y *****, ya sea que por propio derechos ó a través de su asesor jurídico autorizado en autos, por tal circunstancia, se declara improcedente el incidente de Falta de Personalidad hecha valer por el demandado ***** autorizado en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el estado de Tamaulipas por ***** y/o *****, en contra de ***** Apoderado de ***** y *****; en consecuencia se confirma la personalidad ***** Y ***** ya sea que por su propios derechos o por conducto de su asesor jurídico autorizado en autos.

Como lo podrá advertir este alto tribunal, el juez no tomo en cuenta que Mediante la resolución de fecha 23 de septiembre del 2016, que resolvió el toca ***** en la séptima sala unitaria, se determino lo siguiente en síntesis:

Que al no tener reconocidos sus derechos hereditarios las CC. ***** Y *****, estas carecían de legitimación ad causam para ostentar el cargo de albacea, y por ende, el Lic. *****, carecía de personalidad para comparecer en su nombre a la apertura de la cuarta sección del



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

doble juicio sucesorio testamentario y presentar el proyecto de partición de los bienes hereditarios.

Lo que procede es revocar la resolución del 23 de mayo del 2016, en la que se decreto la no aprobación del proyecto de partición de los bienes hereditarios, dentro de la cuarta sección, en el expediente numero ** , por el juez primero familiar. Y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto que el juez de primer grado, otorgue debido cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de petición de herencia acumulado; y una vez hecho esto, continuar el trámite del doble juicio sucesorio testamentario por todos sus demás trámites legales, hasta continuar con la adjudicación de los bienes a los herederos.***

Esta sentencia estaba ejecutoriada y tenía que cumplirse cabalmente por el juez, es decir, las señoras ** Y ***** , no podían actuar en el sucesorio, hasta en tanto se cumpliera con la modificación de la primera sección, para tener su legitimación ad procesam y ad causam para intervenir en el sucesorio. Sin embargo, la modificación de la sentencia de primera sección se llevo a cabo hasta el día 27 de mayo del 2019, que se modifico la primera sección, por lo que es a partir de esta fecha que podían actuar en el sucesorio no antes. Siendo a partir de esta fecha que estas podía actuar y sus apoderados donde tenía que presentarse con un poder al juicio, pero a partir del 27 de mayo del 2019, al hacerlo antes***

caen en el mismo supuesto que se resolvió en la segunda instancia, es decir seguían careciendo de personalidad para actuar.

*Sin embargo, el juez para negar el incidente, se baso en la sentencia del expediente ***** de petición de herencia. Al decir lo siguiente: Pues de lo anterior, como queda*

*evidenciado, la personalidad de las ciudadanas ***** Y *****, pues el carácter de heredera se encuentra ya tutelado desde que aquélla sentencia dictada en el expediente ***** relativo al Juicio de petición de herencia causó ejecutoria, pues al reconocer la autoridad judicial el derechos de las antes citadas para que sean incluídas como herederas éstas adquieren naturalmente la personalidad para comparecer en el juicio natural, pues al ser así, debe decirse que los Poderes diversos otorgados mediante Instrumentos Públicos de fechas 20 de marzo del año 2018 y 28 de marzo del año 2018, a los ciudadanos ***** , ***** , ***** Y ***** , otorgada por las ciudadanas ***** Y ***** , éstas tenían ya la capacidad legal y jurídica de otorgarlos dado a que como ya se dijo anteriormente, ya contaban con un derecho reconocido en el expediente natural por el simple hecho de que habían vencido en el juicio ***** y ejecutoriado, por lo cual resulta improcedente el presente incidente, dado a que contrario a lo que refiere el autor incidental de que las ciudadanas ***** Y ***** , adquirieron legitimación para comparecer en el juicio hasta el*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

día 27 de mayo del año 2019, cuando se dictó la resolución de primera sección en el cual fueron reconocidas como herederas, toda vez que obra la sentencia dictada en el diverso juicio ***** , la cual adquirió de cosa juzgada y por ende el reconocimiento de derechos ante una sucesión siendo éste el juicio principal, por lo tanto se declara válido todas y cada una de las diversas actuaciones procesales en el cual hayan intervenido las ciudadanas ***** Y ***** , ya sea que por propio derechos ó a través de su asesor jurídico autorizado en autos, por tal circunstancia, se declara improcedente el incidente de Falta de Personalidad hecha valer por el demandado ***** autorizado en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el estado de Tamaulipas por ***** y/o ***** , en contra de ***** Apoderado de ***** y ***** ; en consecuencia se confirma la personalidad ***** Y ***** ya sea que por su propios derechos o por conducto de su asesor jurídico autorizado en autos.

Esto ya había sido analizado en esta segunda instancia, por ello, se determino que primero se cumpliera con la ejecución de la sentencia del expediente ***** , para que adquirieran las herederas legitimación el sucesorio, sin embargo, el juez, se sustenta su sentencia en que las señoras ***** Y ***** , ya tenían su personalidad acredita desde la sentencia o dentro del juicio antes citado, criterio contrario a lo

resuelto en el toca *** en la séptima sala unitaria: esto es así, porque al juez ya no le correspondía analizar la personalidad desde el expediente antes citado, porque la segunda instancia ya había pronunciado que la personalidad la iban adquirir las señoras ***** Y ***** , a partir de la modificación de la sentencia de primera sección donde se les incluyera herederas, no antes. Por ello, me causa agravios la sentencia del incidente de falta de personalidad, ya que de haberse resuelto precedente, tenía el alcance de dejar nulo todo lo actuado por los apoderados de las antes mencionadas desde que han actuado hasta que se cumplió con la modificación de la sentencia primera sección que fue en fecha 27 de mayo del 2019.**

Por lo anterior solicito la revocación de la sentencia apelada.

No pasa desapercibido que el juez también argumenta en su sentencia que:" No pasa desapercibido para el suscrito juzgador que obran diversos incidentes en el cual se estuvo actuando y se le reconoció la personalidad al ciudadano *** Apoderado de ***** y ***** , toda vez que en fecha en veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), se declaró precedente el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, promovido por el ciudadano ***** Apoderado de ***** y ***** , declarando precedente la remoción del albacea del C. ***** y/o ***** , misma que fue objeto de apelación y confirmada**



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*por el Magistrado de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al resolver el Toca *****, de treinta de junio del año dos mil veintiuno (2021).*

*De la misma manera, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se resolvió INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS, promovido por el ciudadano ***** Apoderado de ***** y *****, en el cual se declaró procedente y se condenó al ciudadano ***** y/o *****, a rendir la cuenta de la administración que como albacea llevó acabo, resolución incidental que fue objeto de apelación y confirmada por el Magistrado de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al resolver el Toca *****, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y recibida ante éste juzgado en fecha seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).*

*Finalmente, es importante mencionar que se han resuelto diversos amparos entre ellos como lo son número ***** y *****, promovido ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en ésta ciudad, por ***** y/o *****, los cuales se encuentra resueltos por la autoridad Federal.*

Argumentos que no tiene sustento legal, ya que la personalidad de las partes o su legitimación, no puede convalidarse por aceptación expresa, tacita o porque no se haya analizado en otros recursos, ya que esta es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio o a petición de parte en

cualquier etapa del proceso para que el juicio tenga validez formal y legal. Por ello, no le asiste la razón al juez al sustentar que ya paso otros procesos de apelación o amparos, pues independientemente a lo argumentado, en esos recursos o amparos no era la litis la personalidad de las partes. Por lo anterior solicito la revocación de la sentencia apelada.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, le pido admitir a trámite la APELACION. Señalando como constancias de la apelación todos los escritos y autos que consten en el juicio de dicho expediente, para su debida integración en la apelación. Y una vez diligenciado el recurso se revoque la sentencia apelada y se reponga el proceso dejando nulo lo actuado por ***** , ***** , ***** Y ***** apoderados de ***** Y ***** . "*

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos motivos de inconformidad expresados por el Licenciado ***** , en su carácter de representante legal del actor incidental ***** y/o ***** , resultan **infundados** para revocar o modificar la Resolución Incidental de Falta de Personalidad apelada.----

--- Así se estiman, inicialmente porque el hecho de haber acumulado el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil de Petición de Herencia al expediente ***** de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** y ***** , y seguido el procedimiento legal acumulado, con motivo del



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Recurso de Apelación interpuesto por la heredera y albacea testamentaria ***** , en contra de la Resolución de fecha veintitres (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se pronunció la Resolución 77, de veintitres (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del Toca ***** , por el Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, localizable en las **páginas 135 a la 1152 del expediente principal Tomo II**, en la que se ordenó ordenado Reponer el Procedimiento para efecto de que el Juez de origen, modifique la Resolución 395 de veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), en el Resolutivo Tercero de la sentencia ejecutoriada dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia a fin de incluir y reconocer como herederas a ***** y ***** de los autores de la Doble Sucesión Testamentaria, como consta en **las fojas 438 a la 444 del expediente principal del Tomo I**.-----

--- Ello no significa, que ese hecho produzca la Nulidad del Juicio Sucesorio de todo lo actuado con posterioridad a la resolución del doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004), puesto que la reposición con intervención de las herederas posteriormente reconocidas en dicho Juicio Ordinario Civil de Petición de Herencia ya integradas a los citados expedientes acumulados, les da el derecho de que

se les entreguen los bienes hereditarios que les correspondan y que se les rindan cuentas, lo cual no deja de tener y conservar su autonomía jurídica, ya que el derecho sustantivo de herederas se deriva también de dicho Juicio de Petición de Herencia, conforme a los Dos Testamentos y Actas de Nacimiento con sus Identificaciones de ***** y ***** que obran a **fojas 286 a la 308 del expediente principal Tomo I**, toda vez que la figura jurídica de acumulación, concede efectos procesales consistente en **incorporarlas** como herederas al Doble Juicio Sucesorio Testamentario en litigio para continuar por sus demás etapas procesales establecidas en la ley de la materia.-----

--- De ahí, que contrario a lo que refiere el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del actor incidental ***** y/o ***** , aquí disconforme, en su Incidente de Falta de Personalidad planteado pretendiendo fundarlo en la supuesta causa o motivo de que la personalidad de ***** y ***** y de sus apoderados ***** , ***** , ***** y ***** , **carecían de legitimación ad procesam y ad causam**, cuando comparecieron a juicio con los poderes de fechas veinte (20) y veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al haberseles reconocido tal personalidad mediante



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Auto de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018),
visible en la **página 215 del expediente principal Tomo II;**
dentro del tema del **Juicio Ordinario Civil sobre Petición**
de Herencia, *antes de que se cumpliera con la Resolución*
*dictada en el Toca ******, que ordenó se cumpliera con la
modificación de la Primera Sección, en la que se incluyera
como herederas a ***** y ***** para que así pudieran
intervenir como partes en el juicio sucesorio, por haberse
cumplido según el recurrente hasta el día veintisiete (27)
de mayo de dos mil diecinueve (2019), en que adquirieron
su calidad de partes en el juicio conforme a lo dispuesto en
los artículos 40 y 41 del Código Procesal Civil, y no antes
de esta fecha.-----

--- Lo que resulta infundado e improcedente en debido
respeto y legalidad a la autonomía que se tiene del
expediente ***** al haber sido acumulado al expediente
*****, en virtud de que dicha acumulación de autos
decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o
más juicios, no trae como consecuencia que los
procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que
dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, por
lo que es evidente que la referida institución solamente
tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los
juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se

dicten resoluciones contradictorias, **pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes,** porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.-----

--- Así se considera, toda vez que de un estudio minucioso y detallado de todo lo actuado tanto en los Dos (02) Tomos de actuaciones, anexos y promociones, conjuntamente con los diversos cuadernillos que componen en su totalidad el expediente ***** y su acumulado expediente *****, relativo al Doble Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** y *****; esta Alzada advierde y destaca, que en efecto el Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, pronunció la mencionada Resolución número 77, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del Toca Número *****, formado con motivo del mencionado Recurso de Apelación interpuesto por la heredera y albacea testamentaria *****, en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, localizable en las **páginas 105 a la 109 del expediente principal Tomo II**, en los autos del expediente ***** , y su acumulado *****.-----

--- Lo anterior, no obstante que en lo atinente, de un exhaustivo y minucioso análisis de dicha **Sentencia 395, de veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)**, relativa a la Petición de Herencia, esta Sala, destaca lo ordenado en el Punto Resolutivo Quinto, que dice:

... "--- QUINTO:- Por cuanto a la prestación que reclama la actora en el punto señalado con la letra F de su escrito inicial de demanda, se ordena la modificación de la Primera Sección en el Doble Juicio Sucesorio multicitado a fin de que se declare que las poderdantes de la actora son cambien herederas universales de los autores de la doble sucesión aludida, ello por las consideraciones que se precisan en el cuerpo de esta sentencia. "...

--- Así las cosas, en cuanto al tema es necesario entender que en el marco jurídico mexicano, la legitimación en el proceso se refiere, ya sea a la capacidad del que comparece en juicio, es decir, que el compareciente se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles o bien, a la representación de quien comparece en nombre de otro (persona física o moral); a diferencia de la legitimación en la causa que consiste en la identidad del actor con la

persona a cuyo favor está la ley, lo que implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio; por tanto, la primera debe resolverse previo al dictado de la sentencia definitiva por tratarse de un presupuesto procesal indispensable para la continuación del juicio, y la segunda debe atenderse al dictarse la sentencia definitiva, debido a que implica una condición necesaria para obtener sentencia favorable; es decir, en tal fallo se decidirá si la accionante en la calidad que comparece tiene derecho a reclamar de la demandada las prestaciones solicitadas.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, debe tomarse en cuenta que por legitimación procesal activa, se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, a ésta se le conoce como ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam, que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; en virtud de que mientras que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.-----

--- Apoya la consideración que antecede, las **Jurisprudencias y Tesis Aislada de la Novena Época**, de **registro digital 196956, 169271 y 178189**, de rubro y texto que dicen:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.";

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un

presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.";

y,

“LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable." Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación ad procesum o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues

se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación procesal, pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está ad procesum; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es, mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación ad procesum, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo.”

--- Por lo que en atención a ello, se debe entender de una armónica y sistematizada interpretación lógico jurídica, que



una cosa es la capacidad que legitima a una persona para acudir por su propio derecho hacer valer sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, y otra lo que debemos entender por legitimación ad procesum y legitimación ad causam, como cuando se acude en representación de una persona o representando a alguien, actuando con el carácter de apoderado general conforme lo dispuesto en los artículos 1880, 1886 y 1890 del Código Civil, Representante Legal en términos del artículo 68 Bis del Código Adjetivo Civil; y, asesor jurídico o abogado patrono de conformidad con los artículos 52 y 53 del Código Procesal Civil.

--- Por lo que al gozar las accionantes ***** y ***** desde que fueron reconocidas como herederas desde el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)**, dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil que promovieron de Petición de Herencia, en contra del actor incidental *****; y más aún, al haberlas nombrado también con la calidad de herederas en los **DOS TESTAMENTOS** realizados debida y legalmente ante Fedatario Público el día catorce (14) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975), por los Autores de la Sucesión ***** y ***** , tal y como jurídicamente se localizan en las **fojas 4 a la 15 del expediente principal**

Tomo I; de los que en lo atinente en su **CLAÚSULA SEXTA** de ambos testamentos, establecieron lo siguiente:

*"SEXTA.-- Declara que para el caso de que su esposa señora *****, fallezca antes que el compareciente, entonces la totalidad del caudal hereditario corresponderá por partes iguales a sus hijos: ***** y *****."*

*"SEXTA.-- Declara que para el caso de que su esposo *****, fallezca antes que la compareciente, entonces la totalidad del caudal hereditario corresponderá por partes iguales a sus hijos: ***** y *****."*

--- Así se estima, en virtud de que como ya se señaló, la resolución apelada deriva del Doble Juicio Sucesorio Testamentario; por tanto si bien es verdad, que el objeto de someter los **Juicios Testamentarios** a la Autoridad Judicial consiste en que se cumplan las formalidades legales del procedimiento; sin embargo, ello no implica que la calidad de herederas de ***** y *****, se tiene que originar hasta que el juez así lo declare o reconozca, como ocurre en los **Juicios Intestamentarios**, ya que esa calidad se deriva en el presente caso, de un **Juicio Sucesorio Testamentario**, con base fundamental en los DOS TESTAMENTOS ya referidos, realizados por los mencionados autores de la sucesión **conforme al principio del propio testamento**, que es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte, a sus herederos o legatarios, y se ve corroborado con el reconocimiento, que en la junta haga el juez a los herederos cuya capacidad no ha sido impugnada ni objetada, como acontece en el presente asunto.-----

--- Lo anterior, en atención de que el derecho de heredero reconocido se retrotrae a la época de la muerte del autor del herencia, de ahí que no se sigue que el reconocimiento del heredero, hecho en juicio formal, como ya se dijo con anterioridad, produzca la nulidad del juicio sucesorio y su reposición con intervención de las herederas posteriormente reconocidas; esto es, la retrotracción del derecho de las herederas, posteriormente reconocido, a la época del fallecimiento del causante, obviamente tiene finalidades y efectos sustantivos, y no comprende los actos meramente procesales, debiéndose en consecuencia tener que tomarse en cuenta en el procedimiento sucesorio conforme al estado que guarda el día en que el propio reconocimiento quedó ejecutoriado, como sucedió con la acción de petición de herencia promovido por las herederas ***** y *****.-----

--- Apoyan y orientan los anteriores los razonamientos jurídicos, las **Tesis Aisladas** de la **Octava Época**, de

registro digital 209987 y 221927, de rubro y texto siguientes:

"HEREDEROS, SU CALIDAD JUICIOS TESTAMENTARIOS, CUANDO SE DEFINE. Si bien es verdad que el objeto de someter los juicios testamentarios a la autoridad judicial lo es el que se cumplan las formalidades legales, ello no implica que la calidad de heredero se origine hasta que el Juez así lo declare, como ocurre en los juicios intestamentarios, ya que esa calidad se deriva en principio del propio testamento, que es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte, a sus herederos o legatarios y se ve corroborado con el reconocimiento, que en la junta a que alude el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado haga el juez a los herederos cuya capacidad no ha sido objetada, nombrados en un testamento no impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 947 del ordenamiento legal citado."; y,

"DECLARATORIA DE HEREDEROS, NATURALEZA JURIDICA DEL AUTO QUE HACE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme al precepto legal 846 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, el auto que hace la declaratoria de herederos, dictado en un juicio sucesorio, solamente produce como efecto el que se reconozca o se desniegue ese carácter a quien pretende tenerlo, pero sin prejuzgar en lo absoluto, sobre la nulidad, reposición o modificación de los



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

justificantes que en el juicio se hubieren exhibido para acreditarlo, ya que, para que tal cosa sucediera sería preciso seguir por su trámite el procedimiento especial que la ley en cita contempla en su capítulo tercero del título duodécimo."

--- Sin soslayar en forma alguna las etapas del juicio sucesorio, la naturaleza y reconocimiento de herederos en terminos de los artículos 755 fracción I y 771 del Código Adjetivo Civil, conforme a su **Titulo Décimo Tercero sobre sucesiones**; por lo que es importante recalcar, que **si bien es cierto**, que en el expediente ***** y su acumulado se ordenó la reposición del procedimiento para efecto de que el juez de primer grado de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada número 395, emitida el veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), en el expediente ***** , relativo Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia, acumulado al expediente antes mencionado, para que hecho lo anterior se continúe el trámite del Doble Juicio Sucesorio Testamentario por sus demás trámites legales; y que por lo tanto quedara nulo todo lo actuado con posterioridad a la resolución del 12 de octubre de 2004; esto es, desde la resolución emitida en la primera sección.-

--- **También es verdad**, que la simple circunstancia de reponer el procedimiento sucesorio como aconteció, jurídicamente no trae como consecuencia la nulificación y

su correspondiente reposición, de todos los actos realizados por ***** como heredera y albacea aparente, aun cuando pueda dar lugar al ejercicio de las acciones que corresponda para obtener la correspondiente declaración de nulidad y la restitución que sea necesaria frente a los interesados en sostener la validez de los autos, pues atento a las constancias de autos en el Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia previo al dictado de la sentencia incidental impugnada, fue acumulado al mencionado Doble Juicio Sucesorio Testamentario del que deriva el citado fallo combatido.-----

--- Lo anterior, en atención a que dicho procedimiento de petición de herencia, aparte de su autonomía, resultó necesaria acumularse al juicio sucesorio de los autores de la sucesión, dado lo atractivo del tema por tratarse de sucesiones y de la conexidad existente entre dos o más juicios, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, por lo que en donde él o las herederas designadas e instituidos en los dos testamentos de que trata el presente asunto, pueden reclamar la herencia en contra del albacea o poseedor de los bienes muebles e inmuebles que componen el acervo o masa hereditaria de los autores de la sucesión, por lo que si



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

acreditaron su derecho en la transmisión de bienes***** y
*****, es factible que se obtenga naturalmente por lógica
jurídica la modificación de la resolución declaratoria de
herederos dictada en este juicio en la Primera Sección, en
el que precisamente se desconoció su carácter y no de la
autonomía procesal de tuvo el expediente *****, relativo
al Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia donde
se les reconoció la calidad de herederas a ***** y *****;
de ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad
analizados, para dar por hecho la nulidad alguna sobre la
intervención y lo actuado por dichas herederas por sus
derechos propios y de sus Apoderados.-----

--- Aunado a que previó al Incidente de Falta de
Personalidad, se debió distinguir cada una de las citadas
figuras jurídicas de **LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO** y
la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, se reitera, toda vez que
la primera es un presupuesto del procedimiento que se
refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para
lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno
ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación
de quien comparece a nombre de otro. En este sentido,
siendo la legitimación ad procesum, un presupuesto
procesal, puede examinarse en cualquier momento del
juicio, pues si el actor carece de capacidad para

comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido porque no puede apersonarse en el mismo.-----

--- En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, en efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde, como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva; ya que se debe tomar en consideración que la reposición del procedimiento se dictó en la Cuarta Etapa; o sea, en la partición y adjudicación, la que se retrotrae hasta el dictado de la resolución de la Primera Sección de sucesión, ya que todo lo actuado con posterioridad a la resolución de doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004), se declaró bueno.-----

--- Ello, no obstante que el auto que hace la declaratoria de herederos, sólo produce como efecto de que se reconozca o se desniegue ese carácter a quien pretende tenerlo, pero sin prejuzgar en lo absoluto sobre la nulidad, reposición o modificación de los justificantes que en el juicio se hubieren



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

exhibido para acreditarlo, ya que para que tal cosa sucediera sería preciso seguir por su trámite el procedimiento especial conforme a los testamentos que obran en autos que señalan como únicos y universales herederos a los tres hijos de nombre ***** y/o ***** , ***** y ***** .-----

--- Además, el disconforme en sus motivos de inconformidad no toma en en cuenta que el procedimiento de origen es un doble juicio sucesorio testamentario y su acumulado, por lo que la calidad de heredero deriva en principio del propio testamento, que es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones, y se ve corroborado con el reconocimiento que haga el juez a los herederos cuya capacidad no ha sido objetada, lo que en forma alguna objetó ni impugno conforme a la ley; tan es así que se conformó y consintió la procedencia de petición de herencia promovida por ***** y ***** , por lo que modificó la Resolución de Primera Sección, siguiendo las disposiciones y condiciones contenidas en ambos testamentos de los autores de la sucesión testamentaria.-----

--- Apoyan y orientan las anteriores consideraciones, las

Tesis Aisladas de la Novena y Quinta Época, de registro digital 177729 y 358823, de rubro y texto que dicen:

"ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuerda separada, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos."; y

"HEREDEROS, RECONOCIMIENTO DE DERECHO

DEL. Si bien es cierto que el derecho del heredero reconocido, se retrotrae a la época de la muerte del autor de la herencia, de ahí no se sigue que el reconocimiento de un heredero, hecho en juicio formal, después de concluida la sucesión, produzca la nulidad del juicio sucesorio y su reposición con intervención de ese heredero posteriormente reconocido, ya que tal reconocimiento sólo le da el derecho de que se le entreguen los bienes hereditarios que le corresponden y se le rindan cuentas, y en el caso de que esos bienes no pudieran ser entregados en especie, indemnizarlo de su valor; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, esto es, la retrotracción del derecho del heredero, posteriormente reconocido, a la época del fallecimiento del causante, tiene finalidades y efectos sustantivos, y no comprende los actos meramente procesales, sino en cuanto a que el procedimiento sucesorio, tiene que tomarlo en el estado que guarde el día en que el propio reconocimiento quede ejecutoriado."

--- Razones fundadas y suficientes para estar ejerciendo las mencionadas herederas su derecho de acción conjuntamente con sus apoderados en congruencia con su interés jurídico sustantivo derivado de los derechos

litigiosos, mismos que sólo pueden ser defendido por su propio derecho o por conducto de su apoderado o representante legal, toda vez que **la capacidad de las partes es una condición para el ejercicio de la acción, y la personalidad del que deduce la acción en nombre de otro**, como acontece en el presente conflicto con las herederas ***** y ***** , al gozar y actuar con tal **capacidad y personalidad jurídica conforme a sus atributos y cualidades que tienen como persona**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 21 del Código Sustantivo Civil, acudiendo a comparecer por conducto de su apoderado como herederas ante el órgano Jurisdiccional, a ejercitar ***por su propio derecho la acción***.-----

--- Por lo tanto, no es procedente pretender coartar ni vulnerar la actuación y actividad procesal que realizan por sus propios derechos ***** y ***** , aun estando representadas por un apoderado legal, **dada su capacidad y personalidad jurídica** de que la envisten sus atributos y cualidades como persona, máxime que actualmente sigue siendo albacea de la sucesión testamentaria ***** , por lo que es lógico entender que jurídicamente cuenta y tiene efectivamente la legitimación en la causa o Ad Causam, para intervenir en el proceso junto o separadamente de sus



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

apoderados, ya que tal carácter de herederas deriva precisamente de los mencionados testamentos, lo que se corrobora, con la resolución dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), relacionada con el Juicio Ordinario Civil de Petición de Herencia, previamente acumulado al doble juicio sucesorio testamentario; de ahí, del porque se reafirma lo **infundado** de los agravios vertidos por el apelante.-----

--- Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala, que para el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) en que promoviera el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Incidente de Falta de Personalidad en contra de las propias hermanas de su representado, materia de la presente apelación; de autos se advierte que para ese entonces, desde el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Especial de ***** como heredera y albacea de la Doble Sucesión Testamentaria a bienes de ***** y ***** , ya había promovido un Juicio de Amparo Indirecto en contra de dicha Resolución 77, de 23 de septiembre de 2016, dictada en el toca ***** , por la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, derivado de los expediente

acumulados ***** y ***** , mismo que se Admitió y Radicó como Juicio Amparo Indirecto Número *****, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, tal como consta legalmente en las **páginas 24, 27 a la 60 del cuadernillo provisional diez (10)**, ***** .-----

--- De lo que se advierte preponderantemente que el inconforme incidental ***** y/o ***** , **durante tantos años de litigio estuvo aceptando y consintiendo tantas gestiones, tramites y actividades jurídico procesal de parte de ***** y ***** por su propio derecho y por conducto de sus diversos apoderados durante toda la secuela procedimental del juicio hasta el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) en que se promovió el Incidente de Falta de Personalidad**, materia de la presente apelación, sin haber controvertido en forma alguna tal legitimación Ad Procesum y Ad Causam, de la que ahora se duele improcedentemente, ya que tampoco desvirtuó ni destruyó con prueba alguna con eficacia jurídica la relación jurídico familiar y procesal de sus hermanas ***** y ***** como hijos de los extintos autores de la sucesión ***** y ***** , como se encuentra plena y legalmente justificado y acreditado en autos del presente juicio tanto con los dos **Testamentos** realizados ante Fedatario Público el día catorce (14) de marzo de mil



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

novecientos setenta y cinco (1975), **Actas de Defunción** y **Actas de Nacimiento** de dichos autores de la sucesión, con las cuales se demuestran tanto el entroncamiento y parentesco consanguíneo con los tres hermanos interesados en la herencia, conjuntamente con las **Actas de Nacimiento** de los tres hermanos, que obran jurídicamente en autos en las **fojas 4 a la 26; 94 a la 97; y, 284 a la 289 del expediente principal Tomo I**-----

--- Documentales públicas con las que se tiene por integrada con más eficacia jurídica dicha relación e interés jurídico y efectos procesales realizados durante la tramitación del presente litigio por las herederas ***** y *****; por lo que no es dable que ahora, como se señaló después de tanto tiempo de haber consentido el recurrente lo actuado por sus propias hermanas, sin controvertir con prueba alguna con alcance y utilidad convictiva que demuestre que no tienen dichas hermanas ***** y ***** interés personal ni derecho a la parte de herencia que les corresponde, máxime que tal acción Incidental de Falta de Personalidad propalada, se reitera, se encuentra ya precluida, al argumentar el actor incidental falazmente que sus propias hermanas no tienen personalidad ni legitimación para hacer valer sus derechos personales, jurídicos y hereditarios dada la relación familiar y jurídica

deducida con motivo del fallecimiento de sus extintos padres.-----

--- Apoyan las anteriores consideraciones, las **Jurísprudenias** de la **Novena Época**, con **Registro Digital 176608** y **187149**, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."; y,

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por el representante legal de la actora incidental, aquí apelante, lo que procede es confirmar la resolución incidental recurrida.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el Licenciado ***** , en su carácter de representante legal de ***** y/o ***** , en contra de la resolución incidental de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente el Incidente de Falta de Personalidad, dictado dentro del **Expediente ***** y su Acumulado *******, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** y ***** , promovido por ***** y/o ***** , en contra de ***** Apoderado Legal de ***** y ***** , tramitado ante el Juzgado Primero

de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución incidental impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede.--

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Cuarenta y Uno (41), dictada el Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Cincuenta (50) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.